

tenian dichos títulos, perdieron sus derechos de adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, así como no adquirieron ningunos por el contrato hecho con el clero, ni conservan derecho á devolucion alguna, ni indemnizacion, sean cuales fueren las cantidades que hayan dado al clero, ó á cualquiera otra persona ó autoridad que no sea la constitucional. Si quisieren hoy recobrar los derechos primitivos de adjudicatarios, rematantes ó compradores, el gobierno les concede esta gracia, sin perjuicio de tercero, con la condicion de que se aumente un 20 por 100 del capital que quedaba reconocido por la adjudicacion, remate ó venta convencional, cuyo 20 por 100 seguirá para las redenciones ó reconocimiento de la misma suerte del capital primitivo. Los que quieran disfrutar de esta gracia, lo manifestarán así dentro de treinta dias contados desde la publicacion de esta ley.

Art. 12. Los que compraron al clero, haciéndose dueños á la vez de los derechos de los adjudicatarios, están comprendidos en las resoluciones del artículo anterior.

Art. 13. Los que compraron al clero sin hacerse dueños de los derechos de los adjudicatarios, no han adquirido derecho de ningun género, pudiendo en consecuencia los adjudicatarios entrar desde luego, mediante la autoridad judicial, á la posesion de las fincas que des fueron adjudicadas.

Art. 14. Los que por adjudicacion, venta convencional ó remate adquirieron derecho de propiedad, están enteramente expeditos para ejercerlo siempre que no los hayan perdido conforme á esta ley.

Art. 15. Los que en virtud de las declaraciones hechas por ella, continúen en el dominio y posesion de las casas compradas al clero, tendrán obligacion de indemnizar á los legítimos compradores de las mismas, de las mejoras hechas en las fincas desde la fecha de la compra, con valuacion de peritos y tercero en discordia segun las leyes. Respecto de las mejoras anteriores á la ley de 25 de Junio de 1856, se estará á lo mandado en ésta.

Art. 16. Cuando la finca adjudicada fuere ocupada por el clero y no vendida despues por él á otra persona, el adjudicatario que vuelva á entrar en la posesion, no estará obligado á pagar niuguna de las mejoras que en ella se hayan hecho despues de la recupacion, sean de la clase que fueren.

Art. 17. Los que no puedan hacer en el acto la exhibicion de que habla el artículo 15, quedarán reconociendo por nueve años su valor, con hipoteca de las mismas casas y rédito del seis por ciento anual.

### TITULO III.

#### *De los denunciantes.*

Art. 18. No serán válidas mas que las denuncias hechas ante las autoridades correspondientes con entero arreglo á la ley de 25 de Junio de 1856 y circulares posteriores relativas, ó las hechas ante el gobierno general, ó revalidadas por él.

Art. 19. Para la validez de la denuncia ante las autoridades constitucionales, se tendrán presentes dos épocas.

1ª Del 25 de Junio de 1856 al 13 de Julio de 1859.

2ª Del 13 de Julio de 1859 á la fecha de esta ley.

Para la validez de las de la 1ª época, se necesita el certificado de la denuncia y el pago de la alcabala, conforme á lo prevenido en la ley de 25 de Junio de 1856. [1]

Para la validez de las de la 2ª se requiere el certificado de la denuncia y la constancia de haber hecho el pago en los términos que previene la ley de 13 de Julio de 1859 y la circular de 27 del mismo mes. [2]

Las denuncias que se hayan hecho ante el gobierno y autoridades constitucionales, de los bienes que estaban en los puntos ocupados por la reaccion, no perjudican los derechos adquiridos en virtud de leyes anteriores, y que no se hayan perdido por la declaracion expresa de esta ley.

Art. 20. Supuesta la existencia de los requisitos mencionados en los dos artículos anteriores, se subrogaron legalmente en lugar de los primitivos adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, los denunciantes de fincas devueltas voluntariamente por aquellos, entendiéndose por devolucion voluntaria todas las que no están comprendidas en los artículos 3º, 4º, 5º, 6º y 7º de esta ley.

Art. 21. Tambien se subrogaron legalmente en lugar de los primitivos adjudicatarios, rematan-

[1] Véase bajo el número 4.  
[2] Véase bajo los números 50 y 53.

tes ó compradores convencionales, los denunciantes de fincas cuyos dueños sacaron el certificado de la devolucion de alcabalas.

Art. 22. Están expeditos para la subrogacion, los denunciantes de fincas ó capitales, cuyos adjudicatarios ó censatarios han dejado ya ó dejaren transcurrir el plazo señalado por la ley de 13 de Julio de 1859 para la manifestacion marcada en su artículo 12 [1]

Art. 23. Siempre que hubiere disputa entre dos ó mas denunciantes, ó entre un denunciante y un adjudicatario rematante ó comprador convencional sobre derecho de preferencia, y en general en todo caso de duda sobre el derecho de propiedad de bienes nacionalizados, se decidirá la cuestion por los tribunales con arreglo á las leyes. [2]

Art. 24. Las cantidades que hubiere recibido el gobierno por redenciones ó pago de alcabala, y que no le correspondan por no haberse declarado válido el título en cuya virtud se hayan enterado, serán devueltas de toda preferencia en los mismos términos en que se hayan percibido.

Art. 25. Los adjudicatarios que hayan perdido sus derechos de tales por cualquier motivo y cuyas fincas no hayan sido denunciadas por otras personas, podrán denunciar las mismas fincas, y se les adjudicarán de nuevo por el precio de la antigua adjudicacion, quedando en clase de denunciantes para el pago y redencion del capital, que solo p[er]

(1) Véase la suprema órden de 11 de Abril de 1861.  
(2) Véase el decreto de 3 de Marzo de 1851 y la de Abril siguiente.

drán hacer con la fianza que exige el artículo 16 de la ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 26. No son ya admisibles legalmente mas denuncias, fuera de las comprendidas en el artículo anterior que las autorizadas por la ley de 25 de Junio de 1856, y circulares posteriores relativas, y por la de 13 de Julio de 1859.

#### TITULO IV.

##### *De los plazos legales,*

Art. 27. Para el trascurso de los plazos señalados en las leyes y decretos concernientes á la nacionalizacion de los bienes eclesiásticos, se requiere la publicacion oficial de dichas disposiciones en cada localidad.

Art. 28. Se descontará de los mencionados plazos el tiempo de la ocupacion de los reaccionarios, en las poblaciones en que hubiere tenido ya efecto la publicacion oficial.

Art. 29. Todos los plazos se contarán de momento á momento, con exclusion de los dias festivos y sin que para el aumento ó disminucion de aquellos haya lugar á interpretacion alguna tomada del espíritu de las leyes á cuya letra se estará.

Art. 30. Los plazos son relativos al lugar de la ubicacion de las fincas, y no al del domicilio de los dueños de éstas.

Art. 31. No se concederá en lo sucesivo, prórroga de los plazos señalados para la entrega del

dinero y créditos con que ha de hacerse la redencion de capitales, sino á personas que tengan alguna de las cualidades siguientes:

Pedir la prórroga por una sola finca rústica ó urbana, que haya sido adjudicada por haber vivido en ella el adjudicatario.

Servicio eminente y especial á la causa constitucionalista ó de la independencia nacional en guerra extrájera.

Haber perdido en defensa de una ú otra padre, hijo ó hermano, único sosten de la familia.

#### TITULO V.

##### *De las redenciones.*

Art. 32. Conforme á lo mandado en el decreto de 17 de Diciembre de 1860, [1] separará las gefaturas de hacienda y seccion de desamortizacion y redenciones del ministerio del ramo, el 15 p<sup>o</sup> señalado en la union de otros fondos para el pago de las reclamaciones respectivas, siendo caso de responsabilidad y de destitucion de empleo, la infraccion de esta disposicion.

Art. 33. Desde la fecha de esta ley no se admitirá en la parte de numerario compensacion de ninguna clase, por privilegiado que sea el crédito en cuyo favor se solicite.

Art. 34. Se hará con la mayor eficacia el cobro exacto y puntual de los pagarés mensuales firmados por los censatarios para la redencion de los capitales que reconocen.

[1] Véase bajo el número 68.

Art. 35. Se prohíbe expresamente y bajo la pena de destitucion, que se negocien, sin órden expresa del supremo gobierno, los mencionados pagarés.

Art. 36. El que haya firmado el pagaré, está obligado á enterar su importe en los ocho primeros días de cada mes cumplido, y si no lo verificare, incurrirá en la pena de un recargo de medio por ciento por cada día en que pase hasta treinta. Si el retardo pasare de este plazo y llegare á dos meses, pagará el 25 por 100 mas; y si llegare á tres meses, perderá el derecho de disfrutar los plazos para la redencion de la parte que esté pendiente; y podrá ser obligado por las facultades coactivas á hacer inmediatamente la redencion en totalidad, debiéndose al efecto vender la finca, si no hace la paga real, y cobrándose de su producto de preferencia á todó otro crédito, el completo del capital con el 25 por ciento de recargo.

Art. 37. Los que en el plazo señalado no entregaren los bonos ó créditos á cuya exhibicion están obligados, pagarán un 50 por 100 de recargo en los mismos bonos ó créditos; y si no lo verifican, se procederá, usando de la facultad coactiva, el remate de la finca, de cuyo precio hará el rematador inmediatamente, en bonos ó créditos, la exhibicion de lo que se deba con el recargo mencionado.

Art. 38. A los que redimieren en el acto la totalidad de lo que deben pagar en dinero, se les hará un descuento convencional en el Distrito, y de 25 por 100 en los Estados. A los que en lo sucesivo quierau redimir en junto, se les hará un

descuento que equivalga al 1 por 100 mensual.

## TITULO VI.

### *De las oficinas de redencion.*

Art. 39. Las gefaturas de hacienda y la seccion especial del Distrito dependen única y exclusivamente del ministerio del ramo.

Art. 40. Es obligacion de los gefes de las mencionadas oficinas separar diariamente el 15 p<sup>o</sup> de que habla el artículo 32.

Art. 41. Es igualmente obligacion de los mismos gefes, separar diariamente el 3 p<sup>o</sup> á que queda reducido el 5 p<sup>o</sup> destinado por la ley para las propias oficinas, y cuya distribucion se hará como sigue:

En la seccion especial del Distrito tocará:

El 1 p<sup>o</sup> al oficial mayor del ministerio y seccion de crédito público.

„Un cuarto p<sup>o</sup> al tesorero general.

„Medio por ciento al asesor de la seccion de redenciones.

„Tres cuartos por ciento al gefe de la misma.

Y medio por ciento á los empleados de ella.

En las gefaturas.

El medio por ciento al gefe.

„ „ por ciento al asesor que se nombre por el ministerio de hacienda.

El medio por ciento á los empleados de la gefatura.

Y uno y medio por ciento á los administradores y receptores de rentas, conforme á la distribu-

cion que hagan los gobernadores de los Estados.

Art. 42. La seccion especial del Distrito hará las separaciones ya expresadas del 3 y 15 por 100 de las que la primera la conservará en su poder, y la segunda la remitirá á la junta creada por decreto de 17 de Diciembre de 1860. El 82 por ciento restante se enterará en la misma tesorería general para las atenciones comunes del erario.

Art. 43. Las jefaturas de hacienda harán las mismas separaciones del 3 y 15 por 100, y además la de 20 por 100 para los Estados, haciéndose estensivas á los gefes las penas impuestas por las infracciones de lo dispuesto en esta ley. El 62 por 100 restante lo invertirán conforme á las órdenes especiales del ministerio de hacienda.

Art. 44. Los bonos y créditos de toda clase que se enteren en las oficinas de redenciones, serán inutilizados en el acto, sacándoles un bocado en el centro, y se observará en este particular todo lo establecido en las disposiciones vigentes de la materia.

Art. 45. Además de las obligaciones expresadas, tienen las oficinas de redenciones la de remitir mensualmente al ministerio de hacienda el corte de caja de los ingresos y egresos correspondientes al mismo ramo de redenciones, dando este documento á la prensa.

Art. 46. Remitirán y publicarán igualmente un estado de todas las operaciones que en el propio ramo hayan practicado desde la publicacion de la ley de 13 de Julio de 1859; con expresion de los nombres de los redentores, ubicacion de las fincas, precio de estas, y corporacion á que pertenecieron.

Art. 47. Todas las dudas graves que tuviereu sobre puntos relativos á esta ley, las someterán al ministerio de hacienda, cuya resolucion esperarán antes de seguir adelante en el negocio. En los casos dudosos se hará constar por escrito la opinion de asesor.

Art. 48. A fin que la resolucion se dicte con pleno conocimiento, se mandará al ministerio un informe esacto y circunstanciado de los antecedentes del negocio, acompañándose copia certificada de los documentos que fuere indispensable conocer á la letra.

Art. 49. Llevarán las jefaturas con la debida separacion, las cuentas del 20 p<sup>o</sup> correspondiente á los Estados, y del 80 p<sup>o</sup> del gobierno general, en las que oportunamente se harán los abonos debidos.

## TITULO VII.

*De los bonos y créditos.* "ALFONSO REYES"

Art. 50. No se admitirán en las oficinas de redenciones, bonos ni otra clase de créditos, procedentes de oficinas ó autoridades que no sean constitucionales. En el Distrito visará todo crédito la tesorería general, sin cuyo requisito no será admitido. En los Estados se hará la admision bajo la responsabilidad de los gefes de hacienda, siendo lisa y llana la de los créditos visados por la tesorería general.

Art. 51. Cuidarán escrupulosamente las oficinas, bajo la responsabilidad de sus gefes del examen de los bonos que se les presenten, tanto pa-

ra no admitir los de fecha posterior al 17 de Diciembre de 1857, como para escluir tambien los que resulten falsificados, de los que es público que existen en número considerable. Si apareciere culpabilidad en el que los presente, lo consignarán desde luego al juez de Distrito.

Art. 52. Queda espresamente prohibida la admision en lugar de bonos ó créditos, de toda exhibicion en numerario.

### TITULO VIII.

#### *De los remates.*

Art. 53. Toda finca á que no tuviere derecho ningun adjudicatario, rematante comprador convencional, ó denunciante, se sacará á almoneda pública, celebrándose esta en el ministerio de hacienda respecto del Distrito.

Art. 54. Incluyéndose en estos remates los conventos y demas edificios comprendidos en la ley de 13 de Julio de 1859, se observará al pié de la letra lo prevenido en los artículos 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º de ella.

Art. 55. Estando consignados especialmente por decreto de 24 de Octubre de 1860, (1) al pago de la conducta ocupada por las fuerzas constitucionales en Setiembre del mismo año y á la indemnizacion de perjuicios causados por esta ocupacion, el producto de la venta de los conventos no vendidos hasta dicho dia 24 de Octubre, y que

(1) Véase bajo el número 61.

deben enagenarse conforme á la ley de 13 de Julio de 1859, se observará al pié de la letra lo prevenido en dicho decreto, formándose con los productos de la referida venta un fondo separado, que ingresará con tal carácter en las arcas de la tesorería nacional, imponiéndose la pena de destitucion al tesorero, si lo destinare á otros usos.

### TITULO IX.

#### *De las capellanías.*

Art. 56. Las capellanías de sangre se desvincularán, pagándose por el actual capellan el 10 por 100 sobre el valor del capital, si hiciere la exhibicion en el acto, ó el 15 por 100 si esperare á cobrar al cenguatario. Si el capital se venciere antes de dos años, se esperará siempre á que pase este plazo; y si se venciere despues, se exigirá á la fecha de su vencimiento. Se declara que por capellanías de sangre se entienden únicamente aquellas en que el fundador ha llamado para capellanes á los parientes suyos ó de otra persona espresamente nombrada, y en que el capellan actual sea uno de los parientes llamados. Sin la reunion de esas dos circunstancias, la capellanía no es de sangre.

Art. 57. Para gozar del beneficio que concede el artículo anterior, se concede el último ó improrogable plazo, de dos meses, contados desde la publicacion de esta ley.

Trascurrido este plazo sin que ocurra el capellan á aprovecharse del beneficio que se le otorga,

perderá su derecho, subrogándose en su lugar el censuario, á quien se admitirá la redención lo mismo que para cualquiera otro capital que reconozca.

Art. 58. Las capellanías que no sean de sangre se redimirán, pagando los capellanes dos quintas partes en dinero del importe del capital, y tres quintas en bonos ó créditos. Para exigir el capital, se observará lo mandado respecto de las capellanías de sangre.

Art. 59. Los capellanes de que habla el artículo anterior, tendrán el mismo plazo de dos meses para solicitar la redención. Si trascurriere sin que lo hagan, se subrogará en su lugar el censuario, ó en defecto de éste el que lo solicite.

Art. 60. Los que gozan capellanías, sean ó no de sangre, sin estar ordenados siendo menores de treinta años, obtendrán para exhibir el 10 ó el 40 por ciento en dinero en sus casos respectivos, el plazo los primeros de 20 meses y de 60 los segundos.

Art. 61. Se escluyen de la desvinculación y de la facultad de redimir segun el artículo 11 de la ley de 13 de Julio de 859, las capellanías que tienen la carga de prestar servicio eclesiástico en las catedrales, parroquias ó conventos de religiosas que aún subsisten y quedarán como hoy están, hasta que el supremo gobierno crea que ya no es necesario ese servicio por la extincion del convento ó por cualquiera otro motivo, en cuyo caso el supremo gobierno dispondrá de los capitales. No se comprenden en esta excepcion las capellanías que no tienen mas carga que celebrar ó man-

dar celebrar cierto número de misas, aunque sea en iglesia determinada.

Art. 62. En las capellanías vacantes está expedito el derecho del censuario para hacer la redención conforme á la ley. No se considerarán vacantes las capellanías de sangre que estén actualmente en litigio para decidirse quién ha de ser el capellan, y el que sultare nombrado, disfrutará del beneficio y plazos concedidos á los actuales.

Art. 63. A los tres meses de publicada esta ley, se remitirá al ministerio de hacienda por todas las oficinas de redenciones, una lista pormenorizada de los capellanes, sean ó no de sangre, y de los censuarios que hayan procedido á la desvinculación. Todas las capellanías no comprendidas en esta lista, serán denunciabiles para el efecto de que se sustituya el denunciante en lugar del capellan ó censuario.

## TITULO X.

### *De los establecimientos de beneficencia.*

Art. 64. Se comprende bajo el nombre de establecimientos de beneficencia, á los hospicios, hospitales, casas de dementes, orfanatorios, casas de maternidad, y en general todos aquellos que concen por base la caridad pública, así como los destinados á la instruccion primaria, secundaria y profesional.

Art. 65. Se formarán en el Distrito y en los Estados una lista pormenorizada y nominal de los establecimientos á que se haya impartido la gracia de que se inviertan en fomento suyo los bienes dotales destinados á su subsistencia. Se dará publicidad á la mencionada lista.

Art. 66. Los capitales pertenecientes á establecimientos de beneficencia, de cualquiera causa que procedan, no están comprendidos en las artículos 11 y siguientes de la ley de 13 de Julio de 1859. [1]

Art. 67. Los establecimientos de beneficencia que eran administrados por corporaciones eclesiásticas ó juntas independientes del gobierno, se secularizarán y pondrán bajo la inspeccion inmediata de la autoridad pública, á cuyo efecto se nombrará por el gobierno respectivo, y en los Estados por sus gobernadores, á los directores y administradores que se estimen necesarios. [2]

Art. 68. El gobierno general y los gobernadores reglamentarán todo lo concerniente á dichos establecimientos, en lo directivo, administrativo y económico, cuidando muy especialmente de que sus fondos dotales sean manejaos con toda pureza é invertidos en sus preferentes objetos, y de que mensualmente se haga la glosa de sus cuentas, para castigar severamente á los que se malversaren en el manejo de bienes consagrados á fines tan importantes. Se dará publicidad en los periódicos á los cortes de caja.

[1] Véase bajo el número 50.

[2] Véase el número 85.

## TITULO XI.

### *De las monjas*

Art. 69. Habiendo trascurrido ya con exceso el plazo fijado por el artículo 32 de la ley de 13 de Julio de 1859, para que los mayordomos ó capellanes presentaran una noticia del número de religiosas que han introducido sus dotes y del monto de estos así como el presupuesto de los gastos de que habla el artículo 18 de la misma ley, se procederá desde luego, en el Distrito por el ministerio de hacienda, y en los Estados por sus gobernadores respectivos, á fijar la suma que deba quedar á cada comunidad para ambos objetos, y á señalar las imposiciones que á ellos hayan de aplicarse.

Art. 70. Una vez hecha la designacion de los capitales que han de quedar afectos á las comunidades de religiosas, se procederá á hacer la redencion de todos los demas que ántes pertenecian á las mismas comunidades y que resultaren libres.

Art. 71. Los capitales afectos á comunidades de religiosas, se dividirán en dos clases, quedando unos destinados á la reparacion de fábricas, festividades y demas gastos del culto, y representando los otros las dotes de las monjas. Será obligatorio escoger por estos últimos los de mas pronta realizacion.

Art. 72. Luego que llegue á extinguirse un convento, los capitales de la primera clase entrarán al dominio de la nacion, y se redimirán con



tres quintas partes en bonos ó créditos, y dos en dinero efectivo

Art. 73. En los capitales de la segunda clase se observará lo prevenido en el art. 24 de la ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 74. Los herederos por testamento ó *ab-intestato* de las monjas que mueran en el claustro ó fuera de el, se subrogarán en lugar de áquellas.

Art. 75. A las novicias que se separen del noviciado, se les devolverá en el acto por las oficinas de redencion, lo que hayan entregado al convento.

Art. 76. Se reducirán los conventos de religiosas á los que se estimen necesarios, por el gobierno en el Distrito, y por los gobernadores en los Estados, observándose para esto el principio de que queden juntas las monjas pertenecientes á la misma regla [1]

Art. 77. La regulacion de que se habla en el artículo anterior, se hará en el término de quince días contados desde la publicacion de esta ley.

Art. 78. La mitad de los productos de los re-

(1) En la noche del día 13 de Febrero de 1861 fueron rodeados de fuerza armada los conventos de religiosas, y se efectuaron las siguientes traslaciones.

- Las religiosas de la Concepcion y Jesus Maria pasaron á Regina.
- Las de la Encarnacion á San Lorenzo.
- Las de Santa Clara á San Jose de Gracia.
- Las de Santa Isabel y Santa Brigida, á San Juan de la Penitencia.
- Las de Balvanera y San Bernardo á San Cerónimo.
- Las de Santa Ines y Santa Catalina, á Santa Teresa la Nueva.
- Las de la Ensenanza de Betlemitas á la Ensenanza de la calle de Cordobanes.
- Las de Capuchinas de S. Felipe y Corpus Chisti, á Capuchinas de la villa de Guadalupe.
- Las religiosas de Sta. Brigida y Sta. Catalina han sido restituidas á sus conventos respectivos, despues de haber sufrido las primeras, segunda traslacion de S. Juan de la Penitencia á Belen de las Mochas.
- Las de Sta. Ines su ~~er~~eron tambien segunda traslacion de Sta. Teresa la Nueva á Sta. Catalina.

mates de los conventos suprimidos de monjas, se destinarán á la capitalizacion de montepíos y pensiones de viudas y huérfanas, y la otra mitad al fomento de la instruccion pública y establecimientos de caridad.

## TITULO XII.

### *De los frailes.*

Art. 79. Para que los eclesiásticos regulares ó los que no vivan en cualquiera clase de comunidad religiosa, reciban los quinientos pesos ofrecidos en el artículo 8º de la ley de 12 de Julio de 1859, (1) tendrán que presentarse dentro del improrogable término de un mes á solicitarlo.

Art. 80. El impedimento físico de los que por enfermedad ó avanzada edad no puedan ejercer su ministerio, se comprobará con certificaciones de dos médicos, de los cuales uno será nombrado por el ministerio respectivo en el Distrito, y por los gobernadores en los Estados.

## TITULO XIII.

### *De las responsabilidades de los bienes nacionalizados.*

Art. 81. La nacion, á cuyo dominio han vuelto los bienes llamados eclesiásticos, es responsable á las cargas que reportaban hasta 17 de Diciembre de 1857, siempre que estas no pesen sobre las fincas ó capitales reducidos á dominio particular.

(2) Véase bajo el número 49.

Art. 82.—Las cargas de la última clase con-  
nuarán bajo el pie en que hoy se encuentran, y  
de que sea responsable la nación, se reconocen  
por el tesoro de esta, abonándoseles el rédito de  
6 por 100 anual.

Art. 83. Para que tenga efecto lo prevenido  
en el artículo anterior, se necesita que las deudas  
sean claras é indudables, y que estén ya liquidadas.

Art. 84. Las deudas dudosas é ilíquidas no se  
reconocerán hasta que en el juicio respectivo se  
depure su validez y monto. Los tribunales de la  
federación son los únicos competentes para deci-  
dir todas las cuestiones de esta clase hasta la sen-  
tencia definitiva.

Art. 85. Si en los juicios respectivos apare-  
ciere ocultación ó fraude de cualquiera especie, se-  
rán castigados sus autores con toda la severidad  
de las leyes, considerándolos como defraudadores  
de la hacienda pública.

Art. 86. Los bienes llamados eclesiásticos se-  
y han sido siempre del dominio de la nación, y en  
consecuencia son nulos y de ningún valor todos  
los contratos y negocios celebrados por el clero sin  
conocimiento y aprobación del gobierno constitu-  
cional. [1]

#### TITULO XIV.

*De las relaciones entre los gobiernos de los Estados  
y el general de la Nación.*

Art. 87. Los contratos y los negocios ya con-  
sumados, en virtud de los cuales se hayan gravado

[1] Véase la orden aclaratoria de 18 de Febrero de 1861 núm. 93.

los bienes nacionalizados y que hayan sido cele-  
brados por los gobernadores de los Estados, que-  
dan aprobados definitivamente.

Art. 88. Desde la fecha de la publicación de  
esta ley, no podrá ya ningún gobernador, cuales-  
quiera que sean las facultades que anteriormente  
se le hubieren concedido, celebrar negocio alguno  
que grave los bienes nacionalizados en más de 20  
por 100 que la misma ley concede á cada Estado.

#### TITULO XV.

*De los interventores y comisionados.*

Art. 89. El ministerio de hacienda en el Dis-  
trito, y en los Estados los gobernadores, nombra-  
rán, si no estuvieren ya, los comisionados necesari-  
os para la intervención de las corporaciones ecle-  
siásticas que han administrado los bienes naciona-  
lizados.

Art. 90. Se exigirá á los comisionados el fiel  
y puntual cumplimiento de las obligaciones que les  
impusieron los artículos 2º, 3º y 4º de la ley de 13  
de Julio.

Art. 91. Los comisionados recibirán en remun-  
eración de sus tareas las cantidades que el minis-  
tro de hacienda en México, y en los Estados sus  
gobernadores, les señalen, tomando en considera-  
ción el trabajo que hayan impendido, los méritos  
especiales de cada uno, y la importancia de sus  
descubrimientos.

Art. 92. Los comisionados que cometieren los  
delitos de ocultación, suplantación, falsificación,

peculado ó cualquiera otro en el desempeño de su encargo, serán castigados con toda severidad como defraudadores de la hacienda pública.

## TITULO XVI.

### *Disposiciones generales.*

Art. 93. Se hace extensivo lo dispuesto en el art. 86 á los generales en jefe, que hayan hecho negocios por los que resulten gravados los bienes nacionalizados.

Art. 94. Se declara fenecido el plazo que la ley de 25 de Junio de 1856 concedió á los inquilinos, siempre que de hecho lo hayan gozado sin sufrir alteracion en las cuotas que pagaban.

Art. 95. Siempre que alguna parte de los bienes nacionalizados esté afecta á objetos de beneficencia, se le seguirá dando el mismo destino.

Art. 96. Las casas anexas á los conventos de monjas, que fueron exceptuadas de la desamortizacion por la ley de 25 de Junio de 1856, quedarán disfrutando de la misma excepcion, hasta que acabe la comunidad, en cuyo caso se procederá á desamortizarlas y á redimir su valor conforme á las leyes.

Art. 97. Para la redencion de las partes de una casa que estén dependientes de algun establecimiento público, aunque tengan diversa entrada, se observarán las mismas reglas que para su adjudicacion se dictaron en 23 de Setiembre de 1856. [1]

[1] Véase el número 13

Art. 98. Luego que se formalice la redencion, se entregán al dueño de cada finca los títulos primitivos de ella, para las cuestiones que se puedan ofrecer sobre linderos, servidumbre, y otras de esta especie.

Art. 99. Lo que se estuviere debiendo de réditos por los adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, se acumulará á los dos quintos que deben entregar en dinero para la redencion, formándose así un solo todo, que se dividirá en el número de mensualidades concedidas á cada uno.

Art. 100. El gobierno cede las casas curales y los palacios episcopales ó de los gefes de cualquier culto, declarándolos exceptuados de desamortizacion y redencion, mientras permanezcan destinados á su objeto.

Art. 101. En materia de desamortizacion y redencion, quedan solamente vigentes la ley de 25 de Junio de 1856 y circulares posteriores relativas; las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859; el decreto de 24 de Octubre de 1860, y la presente ley, quedando en tal virtud derogadas todas las demas disposiciones concernientes á ambos puntos, ya sea que hayan sido dictadas por los gobiernos de los Estados ó por el general de la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 5 de Febrero de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, libertad y reforma. México, Febrero 5 de 1861.—*Prieto*.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Febrero 10 de 1861.—*Miguel Blanco*.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

Ministerio de justicia é instruccion pública. — Exmo. Sr.—El Exmo. señor presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se faculta á los propietarios de fincas rústicas y urbanas para subdividir las en las fracciones que les convenga, distribuyéndose proporcionalmente el valor de la hipoteca que tengan aquellas, entre las partes en que se haga la division.

Art. 2º Cada fraccion tendrá por lo ménos, un valor igual al del importe de la hipoteca que en ella quede constituida, mas una tercera parte de este mismo importe.

Art. 3º De cada una de las fracciones en que se dividan las fincas rústicas, se levantará un plano y se hará el váluo, remitiéndose un ejemplar

de ambas cosas al ministerio de fomento, sin cuyo requisito no se podrá hacer en el registro la anotacion de que se habla en el artículo siguiente.

Art. 4º Se anotará en el registro de las oficinas de hipotecas, la variacion que hubiere respecto de cada finca, y la nueva obligacion hipotecaria será la unica que se podrá hacer valer judicialmente.

Art. 5º Luego que esté terminada la division de fracciones, y hecha la anotacion correspondiente, quedan facultados los dueños para proceder á la venta de cada lote, el cual llevará siempre consigo la obligacion hipotecaria á que resulte afecto, hasta que sea redimida. (1)

Art. 6º No podrá el acreedor, á cuyo favor esté constituida la hipoteca oponerse á que se haga la redencion, siempre que lo pretenda el deudor.

Art. 7º No se podrá en lo sucesivo constituir hipotecas indivisibles, que subsistan por entero en todos, en cada uno y en cada parte de los bienes gravados.

Art. 8º Los certificados que estienda el oficio de hipotecas, comprenderán los artículos de esta ley y una relacion breve y clara del contrato.

Art. 9º Estos documentos pueden enagenarse y se harán valer por el poseedor en juicio ejecutivo.

Art. 10. Para facilitar el fraccionamiento de la propiedad y el curso mercantil de los derechos hipotecarios, se estingue el derecho de traslacion de dominio en fincas rústicas y urbanas.

(1) Véase el artículo 1º fraccion 4ª del decreto de 4 de Marzo de 1861. núm. 108.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 6 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Lic. Ignacio Ramirez, ministro de justicia, instruccion pública y cultos.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, libertad y reforma. México, Febrero de 1861.—*Ramirez*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—El supremo gobierno ha tenido á bien declarar que los capitales de capellanías laicas ó eclesiásticas del patronato del colegio de S. Ildefonso, ya estén vacantes ó provistas en la actualidad, no deben redimirse, sino quedar en los fondos del mismo colegio como destinadas á objetos de beneficencia é instruccion pública, sin perjuicio de los derechos legítimos que para la percepcion de los réditos puedan tener los capellanes actuales; con tal que presenten en el término legal sus títulos para que siendo revalidados, puedan seguir percibiendo dichos réditos.

Dígolo á vdes. para su publicacion.

Dios, libertad y reforma. México, Febrero de 1861.—*Prieto*

Secretaría de de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Del ministerio de justicia é instruccion pública, se me ha comunicado lo siguiente:

“Siendo los principales capitales de la estinguida Universidad los que constan redimidos segun la noticia que V. E. acompañó á su comunicacion fecha 30 de Enero próximo pasado, sin los cuales quedaria reducido á nulidad el referido establecimiento, el Exmo. Sr. presidente interino dispone que se declaren sin efecto las redenciones hechas, devolviéndose el dinero y bonos á los interesados, pues los capitales de que se trata deben seguirse reconociendo sobre las mismas fincas.”

Y lo trascibo á vdes. para su publicacion, á fin de que los interesados se presenten á la oficina correspondiente, y se dé cumplimiento á esta suprema disposicion.

Dios, libertad y reforma. México, Febrero 11 de 1861.—*Prieto*

Ministerio de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

*El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los montepíos y pensiones de viudas y huerfanos, se capitalizarán, al respecto de cinco anualidades.

Art. 2.º Fijado el importe de cada capitalizacion, se expedirá á la interesada por la tesorería general el certificado respectivo.